

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

REF: Aprueba e impone multas a la "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A." del contrato de concesión denominado "Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví".

SANTIAGO, 05 JUL 2017

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus modificaciones.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 40 letra i), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 199, de 7 de junio de 2016, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví".
- Las Bases de Licitación del contrato "Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví", en especial, sus artículos 1.8.11, Tabla N°3, N° de Multa 207 y 1.8.15 letra b).
- Los oficios Ord. N° 82 SCCNP 49 y N° 83 DGOP 2, ambos de 25 de enero de 2017, N° 105 CCDJ 10, de 1 de marzo de 2017 y N° 113 CCDJ 11, de 7 de marzo de 2017, todos del Inspector Fiscal.
- Las cartas GG-IF N° 2/2017, de 5 de enero de 2017, GG-IF N° 15/2017, de 19 de enero de 2017 y GG N° 36/2017, de 7 de febrero de 2017, ambas de la "Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.".
- Las anotaciones del Inspector Fiscal en el Libro de Obras de Explotación, Folio 16, de 27 de diciembre de 2016 y Folio 23, de 12 de enero de 2017.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

120 11009

CONSIDERANDO:

- Que por oficio Ord N° 83 DGOP 2, de 25 de enero de 2017, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General la aplicación de una multa de 100 UTM a la “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.”, por no enviar al afectado la carta certificada en los términos que obliga el contrato dándole a conocer su derecho a reclamación. En efecto, señala el Inspector Fiscal que según consta en la documentación reportada por la concesionaria, alrededor de las 8:50 hrs. del día 4 de octubre de 2016 el automóvil Mazda patente DE 1089, conducido por Alexis Bórquez Ramos, quien circulaba de poniente a oriente, al llegar a la curva del km. 12,900 colisionó en forma perpendicular al tracto camión Volvo, patente CXZZ 96, con semirremolque, conducido por Cristián Muñoz Pueblas, que circulaba de oriente a poniente. Producto de la colisión el conductor del camión perdió el control del vehículo cayendo aproximadamente 30 mts. por la ladera del cerro, resultando con lesiones leves, a raíz del accidente fallecieron el conductor del vehículo y uno de sus acompañantes Jorge Basáez Navarro. Agrega que los otros 2 ocupantes del vehículo Raúl Cisterna y Marcelino Barrera resultaron con lesiones. Culmina, indicando que este siniestro fue reportado oportunamente por la concesionaria a la compañía de seguros. Agrega, el Inspector Fiscal que la concesionaria remitió con 4 días atraso la carta al propietario del vehículo Mazda patente DE 1089 y por anotación en el Libro de Obra de Explotación, Folio N° 17, de 27 de diciembre de 2016, se le solicitó información sobre el envío de la carta al otro involucrado en el accidente el chofer del camión Volvo, patente CXZZ 96, don Cristián Muñoz Pueblas y mediante carta GG-IF N° 2/2017, contestó que no tenía obligación alguna de remitir al resto de los afectados en el accidente. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.11, Tabla N°3, N° 207 y 1.8.15 letra b) de las Bases de Licitación. La proposición de multa fue notificada a la concesionaria por anotación del Inspector Fiscal en el Libro de Obras de Explotación, Folio 23, de 12 de enero de 2017.
- Que por anotación en el Libro de Obras de Explotación, Folio 16, de 27 de diciembre de 2016, el Inspector Fiscal del contrato solicita a la concesionaria remitir respecto de los demás involucrados en el accidente ocurrido con fecha 4 de octubre de 2016, la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación que sobre la materia imponen las Bases, otorgando un plazo no superior a 8 días.
- Que mediante carta GG-IF N° 2/2017, de 5 de enero de 2017, la sociedad concesionaria señala, básicamente, que no ha incurrido en infracción, dado que, en su parecer, el artículo 1.8.15, letra b) de las Bases le impone la obligación de informar a los usuarios sobre la póliza de seguros del contrato frente a específicos daños que sufran terceros en la ruta, los relativos a mantención de la infraestructura preexistente y los que se produzcan con ocasión de actividades de explotación, por tanto se trataría, en su entender, de una obligación restringida sólo a estos supuestos. Agrega que no correspondía informar a los usuarios sobre las pólizas del contrato, dado que el accidente que se produjo el 4 de octubre de 2016 no se habría producido con motivo de la mantención de la infraestructura preexistente ni tampoco de la realización de actividades de explotación, indica que no ejecutó labores como las descritas en dicha fecha, sino que hubo una operación normal sin trabajos. Expresa que no corresponde realizar un análisis del párrafo 4° del artículo 1.8.15, letra b) de manera parcial y aislada sino que sólo puede entenderse en forma armónica con el resto de los párrafos contenidos en el artículo. Hace presente el riesgo de entregar indiscriminadamente a los usuarios información sobre las pólizas contratadas, con prescindencia de los requisitos contemplados en el artículo 1.8.15. Finalmente, señala que por estos motivos resulta improcedente remitir la documentación solicitada por anotación en el Libro de Obras de Explotación, Folio 16 del año 2016, dado que, en su parecer, no tiene la obligación de hacerlo.
- Que mediante carta GG-IF N° 15/2017, de 19 de enero de 2017, la Sociedad Concesionaria solicita al Inspector Fiscal reconsiderar la propuesta de multas notificada por anotación en el Libro de Obras de Explotación, Folio 23 de este año, dejándola sin efecto, reiterando la argumentación señalada en la carta GG-IF N° 2/2017.
- Que por oficio Ord. N° 82 SCCNP 49, de 25 de enero de 2017, el Inspector Fiscal rechazó la reconsideración interpuesta, argumentando que la notificación realizada es sólo una proposición de multas efectuada a esta Dirección General y por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1.8.4 de las Bases y 42 del Reglamento de la Ley de Concesiones.
- Que por carta GG-IF N° 36/2017, de 7 de febrero de 2017 la Sociedad Concesionaria solicita a esta Dirección General tener presente las alegaciones que realiza y dejar sin efecto la propuesta de multas realizada por el Inspector Fiscal. En su presentación reitera cada uno de los argumentos expuestos en sus presentaciones de cartas GG-IF N° 2/2017 y GG-IF N° 15/2017.

- Que por oficio N° 113 CCDJ 11, de 7 de marzo de 2017, el Inspector Fiscal informa sobre la presentación realizada por carta GG-IF N° 36/2017, ratificando su propuesta de multa, reiterando lo dispuesto por el artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación y señalando que la concesionaria intenta efectuar distinciones e interpretaciones que no se ajustan al real sentido del mencionado artículo. Hace presente que no se entiende el hecho que si bien la concesionaria insiste en que el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016, no fue producto ni de la mantención de la infraestructura preexistente ni de las actividades de explotación, ésta haya igualmente informado a la compañía de seguros de la ocurrencia del accidente, efectuando el denuncia pertinente según consta en el Informe mensual correspondiente a octubre de 2016. Finalmente reitera que los hechos que constituyen el incumplimiento de la concesionaria son *no haber enviado la carta informando el derecho a reclamación del conductor del camión, que producto de la colisión con el vehículo ya individualizado, cayó por la ladera del cerro, agrega, que el actuar de la concesionaria ha sido confuso, contradictorio y discriminatorio respecto de este usuario de la ruta, indicando que la concesionaria decidió dar cumplimiento a la norma informando a uno de los involucrados en el accidente fuera del plazo contemplado para dar cumplimiento a su deber y respecto del otro involucrado, optó por no informarle de su derecho de reclamación argumentando que no estaba obligada a hacerlo*, culmina indicando que es evidente el actuar arbitrario de la concesionaria producto de arrogarse erróneamente atribuciones que las Bases no le otorgan, como la de definir ¿cuándo y a quién? debe informar del derecho a reclamación y su procedimiento.

- Que el artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación establece la regulación de las pólizas de seguro de responsabilidad civil del contrato, indicando en su letra a) los requisitos que deben tener las pólizas en la etapa de construcción, en su letra b) los requisitos que deben cumplir durante la etapa de explotación y, finalmente en la letra c) los requisitos comunes para ambas etapas. En la letra b) de dicho artículo se establece la siguiente obligación para la sociedad concesionaria, que es la misma establecida para la etapa de construcción en la letra a):

“En caso que exista algún daño a terceros durante la Etapa de Explotación, la Sociedad Concesionaria **deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 (veinte) días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación.** El incumplimiento de la obligación anterior y **del plazo señalado**, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación”.

- Que en cuanto a los descargos efectuados por la concesionaria en sus presentaciones realizadas por cartas GG-IF N° 2/2017, GG-IF N° 15/2017 y GG N° 36/2017, cabe precisar lo siguiente:
 - La concesionaria intenta realizar una interpretación del artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación, en circunstancias que su articulado es claro y por tanto no admite interpretación alguna. Expone que sólo debe informar a terceros la existencia de seguros cuando los daños se refieran a actividades de mantención de la infraestructura preexistente o a actividades propias de la explotación. En este orden de ideas y, de acuerdo a su interpretación, como el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016, no se habría producido ni con motivo de la mantención de la infraestructura preexistente ni por actividades de explotación, según sostiene, entonces no correspondía informar a este usuario sobre la póliza del contrato. Insiste en el hecho que en la fecha del accidente la concesionaria no estaba realizando labores de mantenimiento ni desarrollando actividades de explotación. La concesionaria, señala, en un rol que no le corresponde, que los daños sufridos por los afectados de dicho accidente no gozan de cobertura al amparo de las pólizas. Agrega, que no se debe interpretar el párrafo del artículo en cuestión en forma aislada del resto del articulado por lo que nuevamente insiste en que la información a los afectados debiera darse cuando el daño haya sido producido con motivo de la mantención de la infraestructura preexistente o por actividades de explotación. Expresa que, en su concepto, existiría un grave riesgo al proporcionar “indiscriminadamente” información a los usuarios dado que esto podría fomentar e incentivar la interposición de acciones judiciales en contra del MOP y de la concesionaria. Por último, argumenta que existiría un retraso en la proposición de las multas por parte del Inspector Fiscal, que se debería a que, según indica, habría existido un acuerdo entre las partes respecto de la forma en que el artículo 1.8.15, letra b) debía ser aplicado, acuerdo que habría sido desconocido por el Inspector Fiscal.

 - En cuanto a la argumentación expuesta por la concesionaria en sus presentaciones, cabe señalar en primer término, que el artículo 1.8.15 de las Bases regula los requisitos que deben contener las pólizas de seguro de responsabilidad civil del contrato que se exigen en todos los contratos de obra públicas concesionados, estableciendo requisitos para la etapa de construcción y para la etapa de explotación. Las pólizas de seguro se exigen para cubrir las eventuales indemnizaciones que la concesionaria o el MOP deben pagar por daños que con motivo de la ejecución de las obras

(etapa de construcción), de la mantención de la infraestructura preexistente o de las actividades de explotación (etapa de explotación) sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas y que hubiesen acontecido dentro o en la vecindad inmediata del Área de Concesión, por lo mismo, el artículo establece para ambas etapas, en caso que exista un daño a terceros, la obligación pura y simple para la concesionaria de enviar una carta certificada al afectado, con copia al Inspector Fiscal dándole a conocer su derecho a reclamación e indicándole el procedimiento para su tramitación. Ésta es la obligación que la concesionaria debía cumplir dentro de plazo.

- De la simple lectura del artículo 1.8.15 de las Bases se desprende que éste no realiza la distinción que pretende efectuar la concesionaria, determinado a quiénes debe enviárseles la carta y a quienes no, la obligación es enviar la carta a todo aquel que haya sido afectado por un daño en sus bienes y/ o en su persona. En este caso puntual, no logra vislumbrarse el porqué del actuar de la concesionaria, en cuanto envía la carta, con atraso, a uno de los afectados por el accidente y, al otro, sin justificación y actuando de forma absolutamente arbitraria no se la envía.
- No le corresponde a la concesionaria determinar las responsabilidades por el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016 e intentar señalar los motivos que habrían originado el accidente, ésta constituye una labor de los Tribunales de Justicia.
- La obligación establecida tanto en la letra a) como en la letra b) del artículo 1.8.15 de las Bases constituye un deber de información de la concesionaria y un derecho para los usuarios de la ruta que no implica el pago de indemnización alguna, sólo el deber de informar al usuario.
- En lo que dice relación con un supuesto acuerdo en la interpretación del artículo 1.8.15, independiente de lo grave de la acusación, cabe destacar lo expuesto por el Inspector Fiscal en su informe en el que señala: "... debo ser categórico en señalar que no ha existido el acuerdo al cual hace mención la Sociedad Concesionaria en su presentación, puesto que de haberse concretado una convenio entre las partes que involucre modificar lo dispuesto en BALI, representaría una evidente vulneración al régimen contractual existente".
- Por tanto, la interpretación que realiza la concesionaria, carece de sustento y se contrapone al claro tenor literal del artículo 1.8.15 de las Bases, tampoco es de utilidad para desvirtuar el incumplimiento en el que ha incurrido que se ve agravado al haber cumplido con la obligación respecto de uno de los afectados y no respecto del otro.

- Que se encuentra acreditado, con los antecedentes aportados a esta Dirección General, que la sociedad concesionaria *no dio a conocer su derecho a reclamación a uno de los afectados por el accidente ocurrido con fecha 4 de octubre de 2016, que conducía el camión Volvo, patente CXZZ 96, habiendo vencido el plazo para el envío de la correspondiente carta el 24 de octubre de 2016*, lo que amerita la imposición de una multa conforme a la normativa contractual.
- Que el artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, N° de Multa 207, de las Bases de Licitación, establece para el caso en que la Sociedad Concesionaria no dé a conocer al afectado su derecho a reclamación, indicándole el procedimiento para su tramitación, mediante carta certificada y con copia al Inspector Fiscal, de acuerdo al artículo 1.8.15 letra b) incurrirá en una multa, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 100 UTM a 150 UTM.
- Que el artículo 1.8.11.1 "Procedimiento y pago de las Multas" de las Bases, dispone, en su parte pertinente, que: "En los casos en que el Concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones establecidas en las presentes Bases de Licitación y proceda la aplicación de una multa, el Inspector Fiscal notificará por escrito al Concesionario de la infracción detectada y propondrá al DGOP la multa que corresponda, *quien la determinará mediante Resolución fundada, de acuerdo a la entidad y naturaleza del incumplimiento y a la proporcionalidad entre el monto a aplicar de la multa y la acción u omisión que se sanciona, dentro de los rangos señalados en la Tabla N° 3 del artículo precedente*. El DGOP considerará, en la determinación de la multa, aspectos tales como: a) conducta diligente del Concesionario, previa a la infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; b) la circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la infracción; c) incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción y; d) la acumulación de multas durante la vigencia del contrato".
- Que por oficio Ord. N° 105 CCDJ 10, de 1 de marzo de 2017, el Inspector Fiscal informó al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las Bases, lo siguiente: en cuanto a la conducta de la Sociedad Concesionaria, señala que ésta ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones previo a este incumplimiento; en lo que se refiere a haber adoptado las medidas necesarias para mitigar los efectos

de la infracción, expresa que a la fecha la Sociedad Concesionaria no ha tomado medidas para mitigar los efectos de la infracción; respecto de la reiteración del incumplimiento, señala que sólo a partir de enero de este año la concesionaria ha enviado carta a los usuarios; y por último, en cuanto a la acumulación de multas, señala que no se han impuesto multas a la concesionaria.

- Que en relación a la determinación del rango de imposición de las multas propuestas, teniendo en cuenta los antecedentes señalados y la ponderación de los aspectos establecidos en el artículo 1.8.11.1 de las Bases, cabe indicar que la Sociedad Concesionaria ha incurrido en una causal de incumplimiento “menos grave” de las obligaciones del contrato, según la normativa aplicable a éste y considerando, sobre todo que no se le han impuesto multas, se resuelve atendida las facultades que el artículo 1.8.11.1 de las Bases otorga a esta Dirección General que concurren todos los aspectos y circunstancias para *aplicar la multa de rango inferior*, vale decir, una multa de 100 UTM.
- Lo dispuesto en los artículos 18° y 29° del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 40 letra i), 47 y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y lo establecido en los artículos 1.8.11, Tabla N° 3, N° de Multa 207 y 1.8.15, letra b) de las Bases de Licitación.

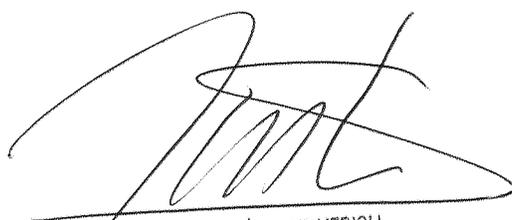
RESUELVO:

DGOP N° 2505 (Exento)



1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.”, una multa de 100 UTM, por no haber enviado la carta certificada a uno de los usuarios afectados por el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016, comunicándole su derecho a reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra b) de las Bases de Licitación del contrato, habiendo vencido el plazo para su envío con fecha 24 de octubre de 2016, todo ello de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, N° de Multa 207 de las Bases de Licitación del contrato “Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví”.
2. **NOTIFIQUE** el Inspector Fiscal del contrato a la “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.”, el tipo de infracción en que ha incurrido, las características de la misma y el monto de las multas conforme a la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales - Puchuncaví S.A.” deberá pagar las multas aprobadas e impuestas por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante vale vista a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
4. **DISPÓNESE** que atendida la redacción del artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la Ley N° 20.410, en ningún caso se requiere del pronunciamiento favorable de la Comisión para la imposición de una multa.
5. **DÉJASE CONSTANCIA** que el plazo para reclamar de la presente Resolución, se encuentra establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones, incorporado por la Ley N° 20.410.
6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal del contrato, a la División de Explotación de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

